



INE-CI126/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01062.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 12 de abril de 2016, el C. Lucio Arturo Moreno Vidal (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01062 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
<i>“copia del proyecto de redistribucion federal que esta realizando el INE en los 300 distritos federales electorales” (Sic)</i>

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 19 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>“Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, la nueva distritación a nivel federal iniciará en este año.</p> <p>Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG165/2016, de fecha 30 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la Matriz que establece la Jerarquización de los mismos para su respectiva</p>	Inexistencia



INE-CI126/2016

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
aplicación, etapa en la que se encuentra el proceso de distritación federal referido.	
En atención al principio de máxima publicidad , previsto en el artículo 4 del Reglamento anteriormente citado, se adjunta al presente el Acuerdo referido en el párrafo anterior.”	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información por principio de Máxima publicidad.

El OR (DERFE) al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
DERFE	“se adjunta en archivo electrónico el Acuerdo INE/CG165/2016, de fecha 30 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la Matriz que establece la Jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, etapa en la que se encuentra el proceso de distritación federal referido

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Máxima publicidad. DERFE: Acuerdo INE/CG165/2016.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema .
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (**DERFE**) al dar respuesta indicó que respecto a la copia del proyecto de redistribución federal que está realizando el INE en los 300 distritos federales electorales, es **inexistente**.

Lo anterior de conformidad con el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015, aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, en el cual se señala que la nueva distritación a nivel federal iniciará en este año.

Siendo que el 30 de marzo del presente año, mediante Acuerdo INE/CG165/2016, el Consejo General de este Instituto aprobó los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la Matriz que establece la Jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, etapa en la que se encuentra el proceso de distritación federal referido.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR (DERFE) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta del OR se desprende la inexistencia de la información relativa copia del proyecto de redistribución federal que está realizando el INE en los 300 distritos federales electorales; toda vez que, la DERFE señala que de conformidad con el Plan de Trabajo del Proyecto de Distribución para el año 2015, aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, la nueva distribución a nivel federal iniciará en este año, es decir en 2016.
- Asimismo, mediante acuerdo INE/CG165/2016, de fecha 30 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los Criterios y Reglas Operativas para la Distribución Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, etapa en la que se encuentra el proceso de distribución federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

referido, aunado a que en los siete artículos transitorios del mencionado Acuerdo se establecen las fases previas previstas para poder llevar a cabo la próxima redistribución; razón por la cual el proyecto aún es inexistente para el OR.

- En ese orden de ideas, se desprende que el OR al dar atención a la solicitud de información determino la inexistencia de la misma por no haber sido elaborado el solicitado proyecto por estar en etapas previas a este.

Por lo anterior es necesario confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a copia del proyecto de redistribución federal que está realizando el INE en los 300 distritos federales electorales, toda vez que aún no se elabora.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (DERFE) respecto de la información relativa a la copia del proyecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

redistribución federal que está realizando el INE en los 300 distritos federales electorales.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la proporcionada bajo el **principio de máxima publicidad** en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el OR (DERFE), respecto de la información relativa a la copia del proyecto de redistribución federal que está realizando el INE en los 300 distritos federales electorales, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI126/2016

Notifíquese al (OR) **DERFE**, mediante correo electrónico, y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información